

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

60-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del tres de enero de dos mil diecinueve.

Mediante resolución pronunciada a las catorce horas y cincuenta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, notificada en legal forma ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por razones de complejidad, por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició el cuatro de diciembre del año recién pasado, por medio de solicitud de información presentada por el joven

El ciudadano , solicitó información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-, así: “Listado de la totalidad de solicitudes de información presentadas ante el Tribunal de Ética Gubernamental, detallando para cada caso: fecha de presentación, resumen de la información pedida, fecha de resolución final, tipo de resolución (favorable, denegando información, no tramitada por excepción contemplada en Ley), unidades ante las cuáles se requirió información, fecha de notificación de resolución final. Lo anterior para los años 2018, 2017, 2016, 2015, 2014; Versión pública de todas las resoluciones finales del trámite de acceso a la información pública, para los años 2018, 2017, 2016, 2015, 2014; Cantidad de apelaciones y/o denuncias y/o procesos por falta de respuesta que hubieren sido notificados al Tribunal de Ética Gubernamental, incoados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública. Para los años 2018, 2017, 2016, 2015, 2014; Cantidad de procesos iniciados ante cualquiera de las Salas de la Corte Suprema de Justicia en contra del Tribunal de Ética Gubernamental por el ejercicio de sus atribuciones administrativas sancionatorias y que hubieren sido notificados a este. Para los años 2018, 2017, 2016, 2015, 2014. Identificar la Sala ante la cual se inició el trámite y el identificador o correlativo de la sentencia emitida por el Tribunal de Ética sujeto de litigio” (sic).

Se determinó que, por su naturaleza, parte de la información solicitada es administrada por la Unidad de Asesoría Jurídica de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante N° 69-UAIP-2018, de fecha cuatro de diciembre del de dos mil dieciocho.

Así las cosas, por medio de correo electrónico del cinco de diciembre del año pasado, la unidad requerida, trasladó la información solicitada por el joven

Sin embargo, por razones de complejidad en la tabulación de información resguardada en esta Unidad, la respuesta al presente procedimiento de acceso a la información pública fue prorrogada.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*–.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del ciudadano se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que *“ Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna ”*.

ii) En ese contexto, para *Egbert John Sánchez Vanderkast* en su obra *“La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública”*; sostiene que, *la información pública es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad”* (sic).

iii) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: *“haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes”* en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015”*).

iv) Ahora bien, respecto al numeral 2 de la solicitud del joven , en es dable indicar que el artículo 62 de la LAIP establece que *“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante. En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”*. Razón por la cual puede acceder a lo requerido en ese numeral mediante el siguiente enlace: <http://www.teg.gob.sv/index.php/uaip/resoluciones-uaip>

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admitase* la solicitud de información planteada por el joven

b) *Concédase el acceso a la información* al joven , en consecuencia *entreguesele* lo solicitado.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

